



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SCM-JRC-222/2024  
Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTROS

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIO:**  
JAVIER ORTIZ ZULUETA

**COLABORÓ:**  
ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública resuelve **i) acumular** los medios de impugnación, **ii) sobreseer** el juicio SCM-JRC-246/2024 y **iii) confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/194/2024-3 y acumulados en que –entre otras cuestiones– confirmó el acuerdo IMPEPAC-CEE/365/2024 emitido por el Consejo

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

## SCM-JRC-222/2024 Y ACUMULADOS

General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por el que se emitió la declaración de validez y la calificación de la elección respectiva del cómputo total de la elección del Ayuntamiento de Cuernavaca, así como la entrega de constancias respectivas.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDA. Acumulación.....	6
TERCERA. Escritos de quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas.....	7
CUARTA. Sobreseimiento del juicio de revisión SCM-JRC-246/2024 .....	12
QUINTA. Causales de improcedencia .....	14
SEXTA. Requisitos de procedencia .....	16
SÉPTIMA. No resulta procedente el escrito de alegatos presentado por Jorge Luis Mota Marino en el juicio SCM-JDC-2323/2024 .....	21
OCTAVA. Controversia.....	23
I. Contexto.....	23
II. Parámetros de estudio de los agravios.....	27
III. Agravios planteados.....	27
IV. Pretensiones.....	32
V. Metodología .....	33
NOVENA. Estudio de fondo.....	34
1. Estudio de los agravios relacionados con el desechamiento o sobreseimiento por extemporaneidad de las impugnaciones locales.....	34
2. Estudio de los agravios relacionados con la pérdida de la cadena de custodia (SCM-JRC-245/2024).....	45
3. Estudio de los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas (SCM-JRC-222/2024 y SCM-JRC-243/2024).....	58
4. Estudio de los agravios relacionados con el estudio de las bases para la fórmula de asignación de regidurías (SCM-JRC-243/2024).....	64
RESUELVE : .....	77

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Consejo Estatal Electoral</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



<b>IMPEPAC o Instituto local</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partes actoras</b>	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, MORENA, Partido Revolucionario Institucional, Alexander López Teuscher, <b>N1-ELIMINADO</b> , Jorge Luis Mota Marino, Uriel Sotelo López, Jazmín Lucero, Cuenca Noria y Leonardo Daniel Retana Castrejón
<b>Partes terceras interesadas</b>	Partido Acción Nacional, Romualdo Salgado Valle, Salvador Aguilar Rea y Miriam Aidée Barajas Basilio
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Resolución impugnada o resolución controvertida</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/194/2024-3 y acumulados
<b>RP</b>	Representación proporcional
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SIJE</b>	Sistema de Información de la Jornada Electoral
<b>Tribunal Local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **ANTECEDENTES**

**1. Proceso electoral 2023-2024.** El 1 (uno) de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024 (dos mil

**SCM-JRC-222/2024 Y  
ACUMULADOS**

veintitrés-dos mil veinticuatro), en el que se elegirían, entre otros los ayuntamientos del estado de Morelos.

**2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de diversos cargos, entre otros, la integración del ayuntamiento.

**3. Acuerdo de asignación.** El 9 (nueve) de junio, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local aprobó el Acuerdo por el que declaró la validez de la elección del ayuntamiento y realizó la asignación de regidurías.

**4. Instancia local**

**a) Demandas.** Diversas personas candidatas y partidos políticos impugnaron el Acuerdo de asignación, de la siguiente manera:

<b>MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL</b>	<b>PARTE ACTORA EN LA INSTANCIA LOCAL</b>
TEEM-JDC/194/2024-3	Alexander López Teuscher
TEEM-JDC/203/2024-3	Uriel Sotelo López
TEEM-RIN/66/2024-3	PRD
TEEM-RIN/67/2024-3	PT
TEEM-JDC/211/2024-3	<b>N1-ELIMINADO</b>
TEEM-RIN/76/2024-3	MORENA
TEEM-JDC/218/2024-3	Jorge Luis Mota Marino
TEEM-JDC/242/2024-3	Leonardo Daniel Retana Castrejón
TEEM-JDC/245/2024-3	Yazmín Lucero Cuenca Noria
TEEM-RIN/98/2024-3	Movimiento Ciudadano
TEEM-RIN/99/2024-3	PRI

**b) Resolución impugnada.** El 31 (treinta y uno) de agosto<sup>2</sup>, el Tribunal local resolvió el juicio TEEM/JDC/194/2024-3 y acumulados que, entre otras cuestiones:

1. Sobreseyó los juicios TEEM-JDC/194/2024-3, TEEM-JDC/203/2024-3, TEEM-JDC/211/2024-3, TEEM-

<sup>2</sup> Consultable a fojas 4653 a 4701 del cuaderno accesorio 6 del expediente SCM-JRC-222/2024.



- JDC/218/2024-3, TEEM-JDC/242/2024-3 y TEEM-JDC/245/2024-3.
2. Desechó los recursos TEEM-RIN/98/2024-3 y TEEM-RIN/99/2024-3.
  3. Confirmó el acuerdo IMPEPAC-CEE/365/2024.

## 5. Juicios de Revisión y de la Ciudadanía

a) **Demandas.** En contra de lo anterior, diversos partidos políticos y personas candidatas presentaron las demandas que originaron los juicios en que se actúa.

b) **Recepción y turno.** En su oportunidad se recibieron las aludidas demandas, así como la documentación correspondiente, por lo que se ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, de acuerdo a lo siguiente:

	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1	SCM-JRC-222/2024	PRD
2	SCM-JRC-243/2024	PT
3	SCM-JRC-245/2024	MORENA
4	SCM-JRC-246/2024	PRI
5	SCM-JDC-2320/2024	Alexander López Teuscher
6	SCM-JDC-2321/2024	<b>N1-ELIMINADO</b>
7	SCM-JDC-2323/2024	Jorge Luis Mota Marino
8	SCM-JDC-2325/2024	Uriel Sotelo López
9	SCM-JDC-2330/2024	Yazmín Lucero Cuenca Noria
10	SCM-JDC-2331/2024	Leonardo Daniel Retana Castrejón

c) **Instrucción.** Posteriormente, se ordenó radicar los juicios indicados y se admitieron los juicios que reunieron los requisitos legales para ello y en su momento se acordaron los cierres de instrucción correspondientes.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser promovidos por partidos políticos y diversas personas candidatas, para controvertir la sentencia por la que el Tribunal local, entre otras cuestiones, sobreseyó diversos juicios, desechó dos recursos y confirmó el acuerdo IMPEPAC-CEE/365/2024; lo que actualiza el supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa - Morelos- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

- **Constitución Federal:** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos b) y c) y 176 fracciones III y IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f), 83 párrafo 1 inciso b), 86 y 87 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



## **SEGUNDA. Acumulación**

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues controvierten la misma sentencia impugnada y señalan a la misma autoridad responsable -Tribunal local-.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo conducente es acumular los expedientes de los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2320/2024, SCM-JDC-2321/2024, SCM-JDC-2323/2024, SCM-JDC-2325/2024, SCM-JDC-2330/2024 y SCM-JDC-2331/2024**, así como los **juicios de revisión SCM-JRC-243/2024, SCM-JRC-245/2024 y SCM-JRC-246/2024** al diverso **juicio de revisión SCM-JRC-222/2024**, al ser éste el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá integrarse copia certificada** de la presente resolución a cada uno de los expedientes de los juicios acumulados.

## **TERCERA. Escritos de quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas**

**A.** Se tiene como partes terceras interesadas al **PAN, Romualdo Salgado Valle, Salvador Aguilar Rea y Miriam Aidée Barajas Basilio**, conforme a lo siguiente:

**SCM-JRC-222/2024 Y  
ACUMULADOS**

JUICIO	NOMBRE
SCM-JRC-222/2024	PAN
SCM-JRC-243/2024	
SCM-JRC-245/2024	
SCM-JDC-2320/2024	Romualdo Salgado Valle
	Salvador Aguilar Rea
SCM-JDC-2321/2024	Salvador Aguilar Rea
	Romualdo Salgado Valle
SCM-JDC-2323/2024	Romualdo Salgado Valle
	Salvador Aguilar Rea
SCM-JDC-2325/2024	Romualdo Salgado Valle
	Salvador Aguilar Rea
SCM-JDC-2330/2024	Miriam Aidée Barajas Basilio
SCM-JDC-2331/2024	

**1. Forma.** Los escritos fueron presentados respectivamente ante el Tribunal local con el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen, o en su caso de quien lo hace en representación, en cada uno de ellos hacen patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con las que persigue la parte actora.

**2. Oportunidad.** Los escritos son oportunos, como se explica en la tabla siguiente:

JUICIO	NOMBRE	PERIODO DE PUBLICACIÓN	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
SCM-JRC-222/2024	Marco Antonio Olvera Benedicto representante propietario del PAN	Nueve horas con cincuenta minutos del cuatro de septiembre y concluyó a la misma hora de siete siguiente	Nueve horas con cuarenta y un minutos del siete septiembre



JUICIO	NOMBRE	PERIODO DE PUBLICACIÓN	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
<b>SCM-JRC-243/2024</b>		Veintiún horas con quince minutos del cinco de septiembre y concluyó a la misma hora de ocho siguiente	Veinte horas con treinta y nueve minutos del siete septiembre
<b>SCM-JRC-245/2024</b>		Veinte horas con cuarenta y cinco minutos del seis de septiembre y concluyó a la misma hora de nueve siguiente	Veinte horas con treinta y ocho minutos del nueve septiembre
<b>SCM-JDC-2320/2024</b>	Romualdo Salgado Valle	Diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de septiembre y concluyó a la misma hora de siete siguiente	Quince horas con diez minutos del siete septiembre
	Salvador Aguilar Rea		Quince horas con diez minutos del siete septiembre
<b>SCM-JDC-2321/2024</b>	Salvador Aguilar Rea	Veintidós horas con cinco minutos del cuatro de septiembre y concluyó a la misma hora de siete siguiente	Trece horas con siete minutos del siete septiembre
	Romualdo Salgado Valle		Quince horas con diez minutos del siete septiembre
<b>SCM-JDC-2323/2024</b>	Romualdo Salgado Valle	Veintidós horas con quince minutos del cuatro de septiembre y concluyó a la misma hora de siete siguiente	Quince horas con diez minutos del siete septiembre
	Salvador Aguilar Rea		Quince horas con diez minutos del siete septiembre
<b>SCM-JDC-2325/2024</b>	Romualdo Salgado Valle	Diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de septiembre y concluyó a la misma hora de siete siguiente	Quince horas con diez minutos del siete septiembre
	Salvador Aguilar Rea		Quince horas con diez minutos del siete septiembre
<b>SCM-JDC-2330/2024</b>	Miriam Aidée Barajas Basilio	Once horas con veinticinco minutos del seis de septiembre y concluyó a la misma hora de nueve siguiente	Diez horas con cuarenta y ocho minutos del nueve septiembre
<b>SCM-JDC-2331/2024</b>		Once horas con quince minutos del seis de septiembre y concluyó a la misma hora de nueve siguiente	Diez horas con cuarenta y ocho minutos del nueve septiembre

**3. Legitimación e interés.** Las partes terceras interesadas están legitimadas y tienen interés para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que se trata de la comparecencia de personas candidatas y un partido político nacional, que manifiestan un derecho incompatible con el que pretende la parte actora y participaron en la elección correspondiente.

**4. Personería.** Se reconoce la personería de **Marco Antonio Olvera Benedicto** como **representante propietario del PAN**, con fundamento en los preceptos antes invocados, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/99, de rubro: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>3</sup>.

Lo anterior puesto que tal calidad se puede advertir de las constancias que integran el expediente local, al ser el mismo representante que acudió a la instancia previa<sup>4</sup>.

#### **B. Escrito de José Luis Urióstegui Salgado**

En el juicio de revisión **SCM-JRC-245/2024** compareció **José Luis Urióstegui Salgado**, quien se ostenta como alcalde electo del municipio de Cuernavaca, Morelos.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.

<sup>4</sup> En términos del artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.



**1. Forma.** El requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito cuenta con el nombre y firma autógrafa de quien pretende comparecer.

**2. Oportunidad.** Se tiene por **no presentado** el escrito al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

En efecto, el referido precepto legal, en su párrafo 1, inciso b), establece que las y los terceros interesados podrán comparecer ante la autoridad u órgano responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas, en que se haga del conocimiento público el medio de impugnación respectivo, mediante su fijación en los estrados o por otro procedimiento de publicitación.

Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios señala, entre otros supuestos, que el escrito de tercera o tercero interesado deberá tenerse por no presentado si resulta extemporáneo o, no se presenta ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la publicitación del juicio de la ciudadanía y la presentación del escrito quien pretende comparecer como parte tercera interesada, se realizaron en las siguientes fechas y horas.

PUBLICITACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	LÍMITE PARA PRESENTAR ESCRITO DE TERCERA INTERESADA	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERCERA INTERESADA
--	---	--

**SCM-JRC-222/2024 Y  
ACUMULADOS**

20:45 horas – 06-09-2024 Veinte horas con cuarenta y cinco minutos del seis de septiembre	20:45 horas – 09-09-2024 Veinte horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de septiembre	<b>20:48:05 horas – 09-09-2024</b> Veinte horas con cuarenta y ocho minutos y cinco segundos del nueve de septiembre
--	---	---

Precisado lo anterior, resulta claro que el escrito de **José Luis Urióstegui Salgado**, por el cual pretendía comparecer como persona tercera interesada, se recibió fuera del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley de Medios, al haberse presentado después de la hora límite, por lo que dicha presentación se realizó de manera extemporánea.

Por tanto, al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 17, párrafo 5, relacionado con su párrafo 4, inciso a) y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional tiene por **no presentado el escrito de mérito**.

**CUARTA. Sobreseimiento del juicio de revisión SCM-JRC-246/2024**

Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse la demanda del juicio de revisión SCM-JRC-246/2024, al resultar extemporánea.

Al respecto, la Ley de Medios en su artículo 11, párrafo 1, inciso c) prevé el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, lo cual en el presente asunto consiste en, **cuando no se interpongan en los plazos señalados**.

En concordancia, el artículo 74 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral regula que procederá el sobreseimiento de



la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios.

En ese sentido, la Ley de Medios señala en su artículo 8 que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que **se hubiera notificado el acto impugnado**, o bien, se tenga conocimiento del mismo.

En el caso concreto, el PRI refiere en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada mediante la notificación por estrados del Tribunal local el 2 (dos) de septiembre, sin embargo, le fue realizada una notificación por instructivo el 1 (uno) de septiembre.

Esto es así, porque, si bien existe la razón de notificación por estrados al PRI el 2 (dos) de septiembre, el día anterior, es decir el 1 (uno) de septiembre, se realizó la notificación por instructivo a dicho instituto político.

Así, se debe tomar como fecha de notificación de la sentencia impugnada el 1 (uno) de septiembre, esto ya que cuando una resolución se notifica en dos ocasiones, de distinta forma y con diferencia de tiempo, debe tomarse en cuenta realizada con anterioridad, ya que es la primera en surtir efectos<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-RAP-114/2024 y SUP-REC-209/2020, así como con tesis VII.2o.C.81 K (10a.) de rubro, de rubro, **NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE REALIZA POR LISTA Y CON POSTERIORIDAD, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE HAGA PERSONALMENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA PRIMERA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO.** Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro: 2022628.

Al respecto, al haber tenido conocimiento del acto controvertido el 1 (uno) de septiembre, el plazo para impugnar fue del 2 (dos) al 5 (cinco) de septiembre, por lo que al **presentar su demanda el 6 (seis) siguiente, el periodo para impugnar había concluido.**

Por ende, **es evidente su extemporaneidad en términos de la Ley de Medios.**

Ello es así, ya que el artículo 9 párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso c) de la LGSMIME, refiere que el sobreseimiento procederá cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la ley<sup>6</sup>.

#### **QUINTA. Causales de improcedencia**

**A. Frivolidad.** La Autoridad responsable manifiesta en todos los casos que se actualiza la improcedencia porque las demandas son frívolas; argumentando que se basan en manifestaciones carentes de fundamento jurídico y no confrontan las consideraciones de la Sentencia impugnada.

Al respecto, esta Sala Regional considera que esta **causal de improcedencia debe ser desestimada**; porque se basa en argumentos que implican un análisis de fondo de la controversia planteada.

Así, dichos argumentos solo pueden ser atendidos en un análisis sobre la legalidad de la sentencia impugnada; lo que no puede dar lugar a la improcedencia de los medios de impugnación.

---

<sup>6</sup> Similar criterio tuvo este órgano jurisdiccional al analizar los expedientes SCM-JDC-179/2023 Y ACUMULADOS.



Resultando aplicable la razón esencial de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**<sup>7</sup>.

**B. No combate las consideraciones de la sentencia impugnada.** Causal de improcedencia que hace valer la parte tercera interesada en los juicios de revisión SCM-JRC-222/2024, SCM-JRC-243/2024 y SCM-JRC-245/2024 y en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2330/2024 y SCM-JDC-2331/2024.

El PAN en sus escritos, así como Miriam Aidée Barajas Basilio invocaron la causal de improcedencia consignada en el artículo 86, numeral 2 de la Ley de Medios al considerar que las demandas incumplen con uno o más requisitos, esto debido a que aduce que los agravios planteados por los partidos actores no están encaminados a combatir la resolución impugnada, si no que se limitan a repetir los conceptos hechos valer en la instancia primigenia, por lo que en su concepto se actualiza la causal de improcedencia antes invocada.

Al respecto, esta Sala Regional desestima la causal de improcedencia invocada, toda vez que de la lectura de las demandas de los juicios de revisión que se resuelven, se advierte que no se surte ese supuesto, dado que los promoventes realizaron manifestaciones encaminadas a controvertir la resolución por la que, en su concepto, se violentó su derecho de acceso a la justicia, aspecto que debe analizarse en el estudio de fondo del asunto.

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo VII, Pleno, Tesis: P. XXVII/98, abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 23.

Este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

De ahí que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, debe **desestimarse**.

**C. Extemporaneidad.** Causal de improcedencia que hace valer Salvador Aguilar Rea, parte tercera interesada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2321/2024.

Por otra parte, Salvador Aguilar Rea, en su segundo petitorio refiere que el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2321/2024 se determine como extemporáneo, lo cual debe **desestimarse** ya que dicha causal de improcedencia no se actualiza, pues el medio de impugnación de referencia le fue notificado a la parte actora el 1 (uno) de septiembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 2 (dos) al 5 (cinco) de septiembre, mientras que la presentación de la demanda en el Tribunal local fue el 4 (cuatro) de septiembre, esto es dentro del plazo previsto para impugnar.



## SEXTA. Requisitos de procedencia

Los medios de impugnación reúnen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** Las personas que comprenden la parte actora presentaron sus demandas por escrito ante el Tribunal local, en los que consta el nombre de quien promueve o de quien actúa en su representación, así como sus firmas autógrafas, señalaron domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificaron la sentencia impugnada; y expusieron los hechos y agravios correspondientes.

**2. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue emitida el treinta y uno de agosto y fue notificada en diversas fechas, así como la recepción de los medios de impugnación por lo que resultan oportunos de acuerdo a lo siguiente:

EXPEDIENTE	NOTIFICACIÓN <sup>8</sup>	PRESENTACIÓN
SCM-JRC-222/2024	Notificación el uno de septiembre <sup>9</sup>	Presentación en el Tribunal local el tres de septiembre
SCM-JRC-243/2024	Notificación el uno de septiembre <sup>10</sup>	Presentación en el Tribunal local el cinco de septiembre
SCM-JRC-245/2024	Notificación el dos de septiembre <sup>11</sup>	Presentación en el Tribunal local el seis de septiembre
SCM-JDC-2320/2024	Notificación el dos de septiembre <sup>12</sup>	Presentación en el Tribunal local el cuatro de septiembre

<sup>8</sup> Todas las constancias se encuentran integradas en el cuaderno accesorio 6 del expediente SCM-JRC-222/2024.

<sup>9</sup> Páginas 4714 a 4720.

<sup>10</sup> Páginas 4744 a 4745.

<sup>11</sup> Páginas 4765 a 4766.

<sup>12</sup> Páginas 4775 a 4778.

**SCM-JRC-222/2024 Y  
ACUMULADOS**

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>NOTIFICACIÓN<sup>8</sup></b>	<b>PRESENTACIÓN</b>
<b>SCM-JDC-2321/2024</b>	Notificación el uno de septiembre <sup>13</sup>	Presentación en el Tribunal local el cuatro de septiembre
<b>SCM-JDC-2323/2024</b>	Notificación el uno de septiembre <sup>14</sup>	Presentación en el Tribunal local el cuatro de septiembre
<b>SCM-JDC-2325/2024</b>	Notificación el uno de septiembre <sup>15</sup>	Presentación en el Tribunal local el cuatro de septiembre
<b>SCM-JDC-2330/2024</b>	Notificación el uno de septiembre <sup>16</sup>	Presentación en el Tribunal local el cinco de septiembre
<b>SCM-JDC-2331/2024</b>	Notificación el uno de septiembre <sup>17</sup>	Presentación en el Tribunal local el cinco de septiembre

**3. Legitimación.** Las partes actoras se encuentran legitimadas para promover los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de personas ciudadanas y partidos políticos nacionales, que acuden para controvertir la sentencia que el Tribunal Local, emitió en los juicios TEEM/JDC/194/2024-3 y acumulados.

**4. Interés jurídico.** Está acreditado, pues quienes integran la parte actora, también lo fueron en la instancia local y en todos los casos, consideran que la sentencia impugnada les causa perjuicio relacionado con una elección en la que participaron.

**5. Personería.** Se reconoce la personería de quienes suscriben las demandas en nombre de los partidos políticos ya que son sus representantes ante el Consejo Municipal o ante el propio Consejo Estatal Electoral.

---

<sup>13</sup> Páginas 4742 a 4743.

<sup>14</sup> Páginas 4731 a 4736.

<sup>15</sup> Páginas 4754 a 4759.

<sup>16</sup> Páginas 4746 a 4749.

<sup>17</sup> Páginas 4750 a 4753.



En el caso del PRD, el PT y MORENA, comparecen a través de sus representantes ante el Consejo Municipal, al respecto se estima que sí cuentan con personería para controvertir el acto impugnado ya éste se refiere a una elección municipal y que dichos consejos tienen la atribución de realizar los cómputos municipales<sup>18</sup>, esto con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 2/99 de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>19</sup>.

Aunado a que son las mismas personas que interpusieron las demandas locales en representación de sus partidos políticos en la instancia local, esto conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia 15/2009, de rubro **PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO**<sup>20</sup>.

**6. Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que las partes actoras deban agotar antes de acudir a esta instancia.

---

<sup>18</sup> Artículo 110. Compete a los Consejos Municipales Electorales:

...

XI. Realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias respectivas, remitiendo al Consejo Estatal, los cómputos con los expedientes respectivos para la asignación de regidores y la entrega de constancias respectivas;

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 34 y 35.

Por lo que ve a los juicios de revisión en estudio, se estima que **se cumplen los requisitos especiales** de procedencia del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios.

- **Violaciones constitucionales.** Se encuentra cumplido este requisito, ya que, de la lectura de las demandas, se advierte que señalan una vulneración a los artículos 14, 16, 17, 35, 39, 40, 41 60, 99, y 116 de la Constitución Federal, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>21</sup>.**
- **Violación determinante.** Se satisface este requisito, pues se debe tener en cuenta que la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO<sup>22</sup>** interpretó que para que se actualice el requisito relativo a que la transgresión sea determinante en este tipo de juicios, se necesita que tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.
- **Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1 incisos d) y e) de la Ley de

---

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

<sup>22</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.



Medios, pues si los partidos actores tuvieran razón, puede revocarse la resolución y modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de los ayuntamientos en Morelos ocurrirá el primero de enero de dos mil veinticinco<sup>23</sup>.

**SÉPTIMA. No resulta procedente el escrito de alegatos presentado por Jorge Luis Mota Marino en el juicio SCM-JDC-2323/2024**

El siete de noviembre, Jorge Luis Mota Marino presentó un escrito denominado Alegatos, por el cual pretende presentar mayores alegaciones a su escrito de demanda, respecto del cual, mediante acuerdo de instrucción se reservó al pleno de esta Sala Regional el pronunciamiento correspondiente.

Sin embargo, no es procedente otorgar a dicho documento el carácter de escrito de alegatos ni tampoco de ampliación de la demanda, como se explica a continuación.

En materia electoral, la controversia a resolver se integra por la demanda y el acto impugnado, sin que exista la posibilidad de presentar escritos de alegatos.

Por otra parte, tampoco puede darse el carácter de ampliación de demanda a dicho escrito, ya que en él solamente se hacen

---

<sup>23</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 112 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

valer argumentos similares a los que presentó en su demanda, encaminados a cuestionar la sentencia impugnada.

Sin embargo, dichos argumentos no se basan en hechos supervenientes, por lo que no se actualiza la excepción que permitiría otorgar a dicho escrito del carácter de ampliación de la demanda, tal como se establece en la jurisprudencia 18/2008 de la Sala Superior de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**<sup>24</sup>, que establece que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surjan nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones, o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido, de ahí que no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Así, esta Sala Regional considera que tales alegaciones son argumentos reiterativos que evidencian el ejercicio de una facultad ya consumada con sus escritos iniciales de demanda; no obstante, la procedencia o la validez del acto que reclama la parte actora corresponde al fondo del presente asunto, sin que sea posible considerar lo manifestado en tales escritos pues la Ley de Medios no contempla la posibilidad de presentar alegatos, por lo que solamente serán consideradas para la

---

<sup>24</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.



resolución de esta controversia los agravios que plantearon en sus demandas.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio SCM-JDC-2349/2024 Y ACUMULADOS.

Lo anterior máxime que la parte actora no señala alguna circunstancia específica o razón por la cual se deba de acoger su pretensión de analizar su escrito de alegatos y que sus alegaciones resultan similares a las que hizo valer en la su demanda.

Además, se considera que como escrito de ampliación de demanda resultaría extemporáneo, ya que se presentó ante esta Sala Regional el nueve de noviembre, es decir, fuera del plazo para la presentación de la demanda, el cual transcurrió del dos al cinco de septiembre; esto conforme a la jurisprudencia 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**<sup>25</sup>, que establece que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

De ahí que tampoco podría otorgarse al escrito de alegatos el carácter de ampliación de la demanda, ya que resultaría extemporáneo.

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

## OCTAVA. Controversia

### I. Contexto

Para poder determinar lo procedente en la presente impugnación es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

#### 1. Declaración de validez de la elección municipal y asignación de regidurías de RP

El ayuntamiento se integra por trece cargos; la presidencia municipal, una sindicatura y once regidurías.

En el acuerdo de validez y asignación se determinó que el ayuntamiento quedaría integrado de la siguiente manera:

CARGO	PARTIDO	INTEGRANTE	GÉNERO	PERSO NA INDÍGE NA	GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILID AD
Presiden cia municipal		José Luis Urióstegui Salgado (propietario)	Hombre		
		Marcos Manuel Suárez Gerard (suplente)			
Sindicatu ra		Paula Trade Hidalgo (propietaria)	Mujer		
		Eneyda Paloma Martínez Bahena (suplente)			
Primera regiduría	morena	Elía Ortíz García (propietaria)	Mujer		
		Yessica Sarahi Santiago Tencle (suplente)			
Segunda regiduría	morena	Alan Salvador Moreno	Hombre		X



CARGO	PARTIDO	INTEGRANTE	GÉNERO	PERSONA INDÍGENA	GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
		Domínguez (propietario) Roberto Jassel Jaimez Barrera (suplente)			
Tercera regiduría	<b>morena</b>	Arnett Juliana Jiménez Gaspar (propietaria) Viridiana Lizbeth Pérez Ornelas (suplente)	<b>Mujer</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
Cuarta regiduría	<b>morena</b>	Gabriel Rivas Ríos (propietario) Alejo Carmen Lagunas Castañeda (Suplente)	<b>Hombre</b>		
Quinta regiduría		Oscar Armando Cano Mondragón (propietario) Sergio Hugo Barón Pulido (suplente)	<b>Hombre</b>		
Sexta regiduría		Paz Hernández Pardo (propietaria) Zayda Magdalena Peralta Flores (suplente)	<b>Mujer</b>		
Séptima regiduría		Alfredo González Sánchez (propietario) José Fernando Jiménez Romero (suplente)	<b>Hombre</b>		
Octava regiduría		Erika Lastra Jaimes (propietaria) Justina Durán Navarrete (suplente)	<b>Mujer</b>		
Novena regiduría		Miriam Aidee	<b>Mujer</b>	<b>X</b>	

**SCM-JRC-222/2024 Y  
ACUMULADOS**

CARGO	PARTIDO	INTEGRANTE	GÉNERO	PERSO NA INDÍGE NA	GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILID AD
		Barajas Basilio (propietaria) Luz Daniela Pérez Osorio (suplente)			
Décima regiduría		Salvador Aguilar Rea (propietario) Romualdo Salgado Valle (suplente)	<b>Hombre</b>	<b>X</b>	
Décima primera regiduría		Juan Miguel Serrano Gastelum (propietario) Osvaldo Juan Eduardo Aguilar Llera (suplente)	<b>Hombre</b>	<b>X</b>	
Totales			7 (siete) hombres / 6 (seis) mujeres	4 (cuatro)	2 (dos)

**2. Instancia local**

**Demandas locales.** El Acuerdo de asignación fue impugnado en la instancia local por diversas personas candidatas y diversos partidos políticos, de la siguiente manera:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL	PARTE ACTORA EN LA INSTANCIA LOCAL
TEEM-JDC-194/2024-3	Alejandro López Teuscher
TEEM-JDC-203/2024-3	Uriel Sotelo López
TEEM-JDC-211/2024-3	<b>N1-ELIMINADO</b>
TEEM-JDC-218/2024-3	Jorge Luis Sota Marino
TEEM-JDC-242/2024-3	Leonardo Daniel Retana Castrejón
TEEM-JDC-245/2024-3	Yazmín Lucero Cuenca Noria
TEEM-RIN-66/2024-3	PRD
TEEM-RIN-67/2024-3	PT
TEEM-RIN-76/2024-3	MORENA
TEEM-RIN-98/2024-3	Movimiento Ciudadano
TEEM-RIN-99/2024-3	PRI

**Sentencia impugnada.** El Tribunal local emitió la sentencia impugnada en la que:



- a. Sobreseyó o desechó por extemporáneos las siguientes impugnaciones:

TEEM-JDC-194/2024-3
TEEM-JDC-203/2024-3
TEEM-JDC-211/2024-3
TEEM-JDC-218/2024-3
TEEM-JDC-242/2024-3
TEEM-JDC-245/2024-3
TEEM-RIN-98/2024-3
TEEM-RIN-99/2024-3

- b. Anuló la votación recibida en las casillas 251 B y 251 C1.  
c. Modificó el cómputo de la elección municipal.  
d. Confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias a las personas integrantes del ayuntamiento.

**Instancia regional.** Dicha sentencia fue impugnada ante esta Sala Regional de la siguiente manera:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL		PARTE ACTORA EN LA INSTANCIA LOCAL
1	SCM-JRC-222/2024	PRD
2	SCM-JRC-243/2024	PT
3	SCM-JRC-245/2024	MORENA
4	SCM-JRC-246/2024	PRI
5	SCM-JDC-2320/2024	Alexander López Teuscher
6	SCM-JDC-2321/2024	<b>N1-ELIMINADO</b>
7	SCM-JDC-2323/2024	Jorge Luis Mota Marino
8	SCM-JDC-2325/2024	Uriel Sotelo López
9	SCM-JDC-2330/2024	Yazmín Lucero Cuenca Noria
10	SCM-JDC-2331/2024	Leonardo Daniel Retana Castrejón

## II. Parámetros de estudio de los agravios

En atención a que en los presentes juicios acumulados hay tanto juicios de la ciudadanía como juicios de revisión, se deben establecer previamente los parámetros de estudio que resultan aplicables a los distintos medios de impugnación.

**Suplencia de la queja en los juicios de la ciudadanía.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la

Ley de Medios, así como de lo dispuesto por la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>26</sup>**, en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

**Estudio de estricto derecho en los juicios de revisión.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2, en relación con el Libro Cuarto de la Ley de Medios, que indica que en los juicios de revisión que nos ocupan no aplica la suplencia en la expresión de los agravios; por lo que, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho de esos medios de impugnación, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

### **III. Agravios planteados**

Así, la lectura integral de las demandas se advierte que las diversas partes actoras hacen valer los siguientes agravios:

En el **SCM-JRC-222/2024** el PRD controvierte la sentencia impugnada por lo siguiente:

- **Indebido análisis de los agravios relacionados con la nulidad de votación en diversas casillas.** Así, considera que, contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, en la instancia local sí especificó que las

---

<sup>26</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.



pruebas que aportó para el estudio de sus agravios se respaldaban con la información del SIJE (CXLVIII/2002).

En el **SCM-JRC-243/2024** el PT controvierte la sentencia impugnada por lo siguiente:

- **Inaplicación del artículo 18 en relación con el 16, ambos del Código local.** Así, considera que en la sentencia impugnada indebidamente no se inaplicó artículo 18, en relación con el 16, ambos del Código local en la parte en que establece el factor porcentual simple de distribución.
- **Falta de exhaustividad respecto al agravio local relacionado con la existencia tácita de lo que denominó una *cláusula de gobernabilidad*.** Así, considera que en la sentencia impugnada indebidamente se dejó de analizar el agravio relativo a que la legislación local tácitamente establece una *cláusula de gobernabilidad* que permite que los partidos que obtuvieron cargos de mayoría relativa participen también en la asignación de regidurías de RP y obtengan una mayoría artificial, lo que distorsiona el principio de RP.
- **Indebido análisis del agravio relativo a la nulidad de votación recibida en casilla por la entrega tardía de paquetes electorales.** Así, considera que en la sentencia impugnada se analizaron incorrectamente sus agravios relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casilla por la entrega de los paquetes electorales fuera del plazo previsto, así como de la causal genérica de votación recibida en casilla por la vulneración a la cadena de custodia.
- **Nulidad de votación recibida en casilla porque los votos recibidos sean mayores al total de personas electoras.** Así, considera que se actualizó la causal de

**SCM-JRC-222/2024 Y  
ACUMULADOS**

nulidad de votación recibida en diversas casillas porque el total de la votación más las boletas faltantes es superior al número de personas electoras conforme a las listas nominales.

- **Error o dolo en el cómputo.** Ya que en el cómputo municipal se asentó erróneamente la votación de la casilla 303 C2.

En el **SCM-JRC-245/2024**, MORENA controvierte la sentencia impugnada por lo siguiente:

- **Indebido análisis del agravio relativo a la pérdida de la cadena de custodia.** Así, considera que en la sentencia impugnada se analizaron incorrectamente sus agravios relativos a la causal de nulidad de la elección por la vulneración a la cadena de custodia.

En el **SCM-JDC-2320/2024**, Alexander López Teuscher controvierte la sentencia impugnada por lo siguiente:

- **Indebido sobreseimiento de su demanda local.** Así, considera que contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, su demanda local no resultaba extemporánea porque la presentó dentro de los cuatro días posteriores a que conoció el acuerdo de asignación y que el tribunal local no analizó la oportunidad en la presentación de su demanda tomando en consideración que es una persona con una discapacidad.

En el **SCM-JDC-2321/2024**, **N1-ELIMINADO** controvierte la sentencia impugnada por lo siguiente:

- **Indebido sobreseimiento de su demanda local.** Así, considera que contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, su demanda local no resultaba extemporánea



porque (i) fue falso que el acuerdo de asignación se hubiera publicado en la página de internet del IMPEPAC el once de junio, (ii) aunque hubiera estado presente en la sesión de asignación de regidurías, en ella no se estableció el contenido del acuerdo y (iii) el Tribunal local no analizó la oportunidad con perspectiva intercultural (iv) señala que dos personas a las que les fueron asignadas regidurías, falsamente se identificaron como personas indígenas.

En el **SCM-JDC-2323/2024**, Jorge Luis Mota Marino controvierte la sentencia impugnada por lo siguiente:

- **Indebido sobreseimiento de su demanda local.** Así, considera que contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, su demanda local no resultaba extemporánea porque no tomó en cuenta que el plazo para impugnar inició con la publicación del acuerdo de asignación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.
- **Indebida omisión de analizar su agravio local.** Así, considera que en la sentencia impugnada indebidamente se dejó de analizar el fondo de su agravio local.

En el **SCM-JDC-2325/2024**, Uriel Sotelo López controvierte la sentencia impugnada por lo siguiente:

- **Indebido sobreseimiento de su demanda local.** Así, considera que contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, su demanda local no resultaba extemporánea porque (i) existieron hechos novedosos durante el transcurso del plazo para impugnar el acuerdo de asignación, como la presentación diversas impugnaciones contra dicho acuerdo y (ii) el tribunal local no analizó la oportunidad con perspectiva intercultural.

- **Solicitud de estudio de su agravio local en plenitud de jurisdicción.** Así, solicita que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, estudie sus planteamientos ante la instancia local.

En el **SCM-JDC-2330/2024**, Yazmín Lucero Cuenca Noria controvierte la sentencia impugnada por lo siguiente:

- **Indebido sobreseimiento de su demanda local.** Así, considera que contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, su demanda local no resultaba extemporánea porque *(i)* indebidamente se consideró que debía conocer por terceras personas el acuerdo de asignación, *(ii)* el Tribunal local no analizó la oportunidad con perspectiva intercultural, ya que es una persona indígena y, entre otras cuestiones, la página de internet del IMPEPAC no es amigable y *(iii)* se debió tomar que el plazo para impugnar transcurrió a partir de la publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

En el **SCM-JDC-2331/2024**, Leonardo Daniel Retana Castrejón controvierte la sentencia impugnada por lo siguiente:

- **Indebido sobreseimiento de su demanda local.** Así, considera que contrario a lo determinado en la sentencia impugnada, su demanda local no resultaba extemporánea porque *(i)* indebidamente se consideró que debía conocer por terceras personas el acuerdo de asignación, *(ii)* el Tribunal local no analizó la oportunidad con perspectiva intercultural., ya que es una persona indígena y, entre otras cuestiones, la página de internet del IMPEPAC no es amigable y *(iii)* se debió tomar que el plazo para impugnar transcurrió a partir de la publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.



#### IV. Pretensiones

Si bien las partes actoras en los diversos juicios acumulados pretenden que se revoque la sentencia impugnada, ellas buscan efectos diferentes a esta pretensión, los cuales son los siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL		Pretensión
1	SCM-JRC-222/2024 PRD	La nulidad de votación en diversas casillas.
2	SCM-JRC-243/2024 PT	La Inaplicación del artículo 18 en relación con el 16, ambos del Código local. Estudio del agravio local relacionado con la cláusula de gobernabilidad y que se modifique la fórmula de asignación de regidurías. La nulidad de votación recibida en diversas casillas.
3	SCM-JRC-245/2024 MORENA	Revocar el estudio de la pérdida de la cadena de custodia y la nulidad de la elección y la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.
5	SCM-JDC-2320/2024 Alexander López Teuscher	Revocar el sobreseimiento de su demanda local.
6	SCM-JDC-2321/2024 <b>N1-ELIMINADO</b>	Revocar el sobreseimiento de su demanda local y que se revoque la asignación a dos personas que, a su decir, falsamente se identificaron como personas indígenas
7	SCM-JDC-2323/2024 Jorge Luis Mota Marino	Revocar el sobreseimiento de su demanda local.
8	SCM-JDC-2325/2024 Uriel Sotelo López	Revocar el sobreseimiento de su demanda local y que se estudie, en plenitud de jurisdicción, su agravio local.
9	SCM-JDC-2330/2024 Yazmín Lucero Cuenca Noria	Revocar el sobreseimiento de su demanda local
10	SCM-JDC-2331/2024 Leonardo Daniel Retana Castrejón	Revocar el sobreseimiento de su demanda local

## V. Metodología

Los agravios se analizarán atendiendo a las pretensiones de las partes actoras, lo cual no les causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>27</sup>.

En primer lugar, se analizarán los medios de impugnación relacionados el **desechamiento o sobreseimiento por extemporaneidad** de las impugnaciones locales de las partes actoras SCM-JDC-2320/2024, SCM-JDC-2321/2024, SCM-JDC-2323/2024, SCM-JDC-2325/2024, SCM-JDC-2330/2024 y SCM-JDC-2331/2024; esto porque, de resultar fundados se podría modificar la controversia planteada en la instancia local.

Posteriormente se analizará el agravio contra el estudio local relacionado con la **violación de la cadena de custodia por la entrega tardía de diversos paquetes electorales** como causal de **nulidad de la elección** (SCM-JRC-245/2024); esto porque están relacionados con cuáles son los resultados de la elección municipal.

En atención a la relación que guarda el agravio de MORENA relacionado con la pérdida de la cadena de custodia, en este mismo apartado también se analizará el agravio del PT, relacionado con la entrega tardía de paquetería electoral.

---

<sup>27</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Después, se analizarán los agravios relacionados con el estudio de la sentencia impugnada respecto de la **nulidad de la votación recibida en diversas casillas** (SCM-JRC-222/2024 y SCM-JRC-243/2024), ya que ellos se relacionan con los resultados de la elección municipal.

Finalmente, se estudiarán los agravios relacionados con las consideraciones de la sentencia impugnada relacionadas con la inaplicación del artículo 18 en relación con el 16, ambos del Código local y el relativo a la *cláusula de gobernabilidad* (SCM-JRC-243/2024); ya que están relacionados con la **aplicación de la fórmula de asignación** de regidurías.

#### **NOVENA. Estudio de fondo**

##### **1. Estudio de los agravios relacionados con el desechamiento o sobreseimiento por extemporaneidad de las impugnaciones locales**

Esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por las diversas partes actoras en los juicios SCM-JDC-2320/2024, SCM-JDC-2321/2024, SCM-JDC-2323/2024, SCM-JDC-2325/2024, SCM-JDC-2330/2024 y SCM-JDC-2331/2024, fue correcto que el tribunal local considerara extemporáneas sus impugnaciones locales, como se explica a continuación:

##### **Plazo para impugnar el acuerdo de asignación**

Para analizar los agravios relacionados con la extemporaneidad de las demandas locales, se debe tener presente lo siguiente:

El artículo 319, fracción III, incisos a), b) y d)<sup>28</sup> del Código local establecen que el recurso de inconformidad procede, entre otras cuestiones, contra los resultados y la declaración de validez de las elecciones municipales, contra la asignación de regidurías y el otorgamiento de las constancias respectivas.

El artículo 328 párrafos primero y segundo<sup>29</sup> también del Código local, establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y personas ciudadanas debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que se impugne, mientras que el recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Por su parte, el artículo 254, párrafos segundo y tercero<sup>30</sup> establecen claramente la fecha en la que se llevará a cabo la declaración de validez de la elección y la asignación de

---

<sup>28</sup> Artículo 319. Se establecen como medios de impugnación:

...

III. En la etapa posterior a la jornada electoral, el recurso de inconformidad que se hará valer contra:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;

b) La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;

...

d) La asignación de regidores y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente, y

<sup>29</sup> Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

<sup>30</sup> Artículo 254. Por cuanto hace a la elección de Gobernador, se declarará la validez de la elección y se entregará constancia de mayoría al candidato triunfador.

En relación a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de regidores a los ayuntamientos, concluido el proceso de cómputo, el Consejo Estatal hará la asignación de los Diputados plurinominales y regidores, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a los candidatos electos.

Los cómputos y la asignación, se efectuará el séptimo día de la jornada electoral.



regidurías, en el caso, el séptimo día posterior a la jornada electoral.

**Decisión.** Se confirma la extemporaneidad de las impugnaciones locales.

Resultan **infundados los agravios de los juicios de la ciudadanía** por los que combaten el sobreseimiento, por extemporaneidad de sus demandas locales.

Esto es así, ya que fue correcto que en la sentencia impugnada se considerara que el plazo para impugnar el acuerdo de asignación transcurrió a partir del día siguiente en que se aprobó dicho acuerdo.

Como se ha establecido, las fechas en las que se llevará a cabo la sesión de asignación de regidurías está claramente establecida en el Código local, por lo que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizará la asignación respectiva, previamente a que ello ocurra y, en consecuencia, pueden acudir a su celebración las candidaturas y/o a través de sus representaciones.

En este sentido, como se ha establecido, la asignación de regidurías concluyó el once de junio, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del doce al quince de junio siguientes, por lo que la presentación de las demandas fuera de ese plazo resultó extemporánea.

Por ello, no se puede tener como fecha de conocimiento del acto las fechas diversas que refieren las partes actoras, pues es deber de las personas ciudadanas que se postulan a un cargo de elección popular sujetarse a las reglas establecidas por la ley

electoral de que se trate, pues quienes participan en el proceso electoral –incluidas las personas candidatas, como ocurre en el caso– tienen pleno conocimiento de la fecha en la cual se llevarán a cabo los cómputos, con anticipación a que ello ocurra, e incluso tienen la posibilidad de acudir a su celebración ya sea de manera personal o a través de sus representaciones.

Por lo que es imposible dejar el plazo de impugnación al arbitrio de las personas enjuiciantes, ya que sólo les bastaría referir que tuvieron conocimiento del acto que se impugna en cierta fecha para que en automático se consideraran oportunas sus impugnaciones, cuestión que no resulta conforme a derecho.

Sobre todo, porque en la ley aplicable se prevén fechas ciertas, esto es, aquella en que se inicia el cómputo distrital y la fecha en que es impugnabile, y es la forma en que se privilegia la operatividad de los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en los procesos electorales, especialmente respecto de los actos que de estos derivan.

En esa lógica es factible sostener que la sola emisión de ciertos actos, por las características que los rodean, imponen a las personas destinatarias la carga de estar al pendiente de las actuaciones de las autoridades que podrían causar un impacto determinado en su esfera de derechos.

Consecuentemente, el acuerdo de asignación controvertido fue impugnabile a partir del momento de su aprobación<sup>31</sup>, pues en ese instante lo que ahí se resolvió cobró eficacia jurídica y se dio por enterada a la ciudadanía interesada de su contenido.

---

<sup>31</sup> A conclusión similar arribó esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-2063/2024 y acumulados.



En este aspecto, ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>32</sup> que las y los actores políticos que participan en procesos electorales, por esa sola condición, atento a la exigencia mínima de corresponsabilidad que les es atribuible derivado de su interés y vinculación a dichos actos, tienen el deber de estar atentas a su desarrollo y de las distintas etapas que los componen a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles irregularidades respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

Por lo que, si la pretensión sustantiva de las partes actoras era ser designadas como personas regidoras del ayuntamiento, la determinación respectiva por parte del Instituto Local debía generarle un interés especial.

Además, dicha exigencia de corresponsabilidad mínima no resulta desproporcionada, pues de conformidad con la cadena de hechos que tuvieron verificativo en el proceso electoral que la parte actora refiere en su escrito de demanda, era posible desprender la inminencia de la designación las regidurías por parte del Instituto Local<sup>33</sup>.

Esto en atención a que los términos para ello se encuentran expresamente previstos, ya que, de considerarse así, causaría de manera desmedida un nuevo plazo de impugnación para inconformarse de la asignación de regidurías.

Lo anterior, partiendo de que deben garantizarse en todo momento los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen

---

<sup>32</sup> Al resolver los juicios SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-183/2018, SCM-JDC-1446/2021, SCM-RAP-138/2018, SCM-JDC-2173/2024 y SCM-JDC-2332/2024, entre otros.

<sup>33</sup> En similares términos esta Sala Regional resolvió los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1744/2020, SCM-JDC-1768/2021, SCM-JDC-2171/2024 y SCM-JDC-2173/2024 y SCM-JDC-2177/2024.

los procesos electorales, especialmente sobre los resultados obtenidos en éstos<sup>34</sup>.

No es obstáculo a lo anterior lo señalado en el **SCM-JDC-2320/2024**, en el sentido de que el Tribunal local no analizó la oportunidad en la presentación de su demanda tomando en consideración que es una **persona con una discapacidad**.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia 7/2023, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**<sup>35</sup>, establece que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

Sin embargo, en su demanda local la parte actora no hizo valer que existiera alguna situación para la presentación de su demanda fuera de los plazos previstos, o que, en atención a dicha circunstancia, se debía flexibilizar el estudio de la oportunidad para la presentación de su demanda, ni tampoco señaló mayores elementos para que el Tribunal local considerara oportuna la presentación de su demanda.

---

<sup>34</sup> Similar criterio se sostuvo, entre otros, en los juicios SCM-JDC-2063/2024 Y ACUMULADOS.

<sup>35</sup> Aprobada en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Así, la entonces parte actora justificó la oportunidad de la presentación de su demanda en que, a su decir, en dicha fecha no se le había notificado el acuerdo impugnado, de ahí que, al no haberlo manifestado en la instancia local, la autoridad responsable no podía considerar esa situación al momento de analizar la oportunidad de su demanda.

Siendo hasta esta instancia federal que la parte actora refiere que se debió flexibilizar el estudio de la oportunidad en la instancia local, sin referir alguna circunstancia específica por la cual no pudo presentar oportunamente su demanda.

Por ello, se considera que fue correcto que el Tribunal local desechara su demanda por considerarla extemporánea.

Por otra parte, en el **SCM-JDC-2321/2024**, la parte actora hace valer, entre otras cuestiones, contrario a lo señalado en la sentencia impugnada **el acuerdo de asignación no fue publicado el once de junio en la página de internet del IMPEPAC.**

Sin embargo, esta Sala Regional considera que dicha manifestación resulta inoperante, ya que, como se ha establecido previamente, el plazo para impugnar el acuerdo de asignación por parte de los partidos y las personas candidatas no transcurre a partir de su publicación en la página de internet del IMPEPAC, sino a partir del día siguiente al de la aprobación del acuerdo por el Consejo Estatal, de ahí que no asista razón a la parte actora.

Asimismo, en el **SCM-JDC-2321/2024**, la parte actora también señala que aún de haber estado presente en la sesión en la que se asignaron las regidurías, no pudo conocer sus

consideraciones porque, **en dicha sesión no se estableció el contenido del acuerdo.**

Al respecto, como se ha establecido, las personas candidatas conocen cuando se llevará a cabo la sesión en la que se asignarán las regidurías para así poder, en su caso, impugnar el acuerdo de asignación.

Por otra parte, más a allá de las manifestaciones que se pudieran hacer por las personas consejeras y las representaciones de los partidos en la sesión del Consejo General en la que se aprobó el acuerdo de asignación, las razones que sostienen dicho acuerdo se contienen en ese documento y son éstas las que, en su caso, son susceptibles de ser impugnadas, de ahí que se considere que no asiste razón a los planteamientos de la parte actora.

Por cuanto a la referencia que se hace en los juicios **SCM-JDC-2321/2024,** **SCM-JDC-2325/2024,** **SCM-JDC-2330/2024 y SCM-JDC-2331/2024,** en los que se refiere que el tribunal local no analizó la oportunidad con **perspectiva intercultural,** en atención a que son personas indígenas.

Esto porque, si bien ha sido criterio de este Tribunal que, en los juicios relacionados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, así como de sus integrantes, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia 27/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA,** publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 11 y 12.



De modo que, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso o juicio que se trate, se deben tomar en cuenta las particularidades descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal<sup>37</sup>.

Los criterios jurisprudenciales antes descritos, los cuales están encaminados a establecer excepciones a reglas procesales, **deben sustentarse en razones objetivas**, pues de lo contrario se afectarían diversos principios rectores de la función jurisdiccional, como lo es el de legalidad, que constriñe a los órganos jurisdiccionales a sustanciar los juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de igualdad, ello pues la inclusión de tratos diferenciados a las y los justiciables se alejaría de bases razonables, pues dicho tipo de interpretación debe efectuarse buscando brindar estabilidad al sistema y seguridad jurídica a la ciudadanía.

Así, en sus demandas, las partes actoras señalan que se debió flexibilizar el estudio de la oportunidad para la presentación de sus demandas contra el acuerdo de asignación atendiendo a que son personas indígenas.

Sin embargo, en la instancia local no refirieron alguna razón por la cual, en atención a dicha circunstancia, se debía flexibilizar el estudio de la oportunidad para la presentación de sus escritos, ni tampoco señalaron alguna particularidad, como podrían ser, obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y

---

<sup>37</sup> Jurisprudencia 7/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 15, 16 y 17.

culturales específicas por las cuales no pudieron presentar sus demandas dentro de los plazos establecidos.

En este sentido, se considera que el solo señalamiento de que comparecían como personas indígenas no es suficiente para que el Tribunal local considerara oportuna la demanda, ya que, como se ha establecido anteriormente, ni las personas actoras hicieron valer circunstancias que lo justificaran, ni del expediente se pudieran desprender elementos para ello.

En el mismo sentido, tampoco desvirtúa la extemporaneidad de la demanda local, las manifestaciones hechas en los juicios **SCM-JDC-2323/2024**, **SCM-JDC-2330/2024** y **SCM-JDC-2331/2024**, en el sentido de que el plazo para impugnar el acuerdo de asignación debe contarse a partir de su publicación en el **Periódico Oficial Tierra y Libertad**.

Esto ya que, como se ha establecido anteriormente, el plazo para impugnar el acuerdo de asignación es de cuatro días contados a partir del día siguiente a que se apruebe dicho acuerdo, máxime que, en el caso concreto, las partes actoras fueron candidatas a una regiduría, razón por la que conocían la fecha en que se asignarían tales cargos y estaban en posibilidad, en su caso, de impugnar.

Asimismo, no asiste razón a la parte actora del **SCM-JDC-2325/2024** cuando argumenta que existieron **hechos novedosos** durante el transcurso del plazo para impugnar el acuerdo de asignación, **como la presentación diversas impugnaciones contra dicho acuerdo**.

Así, dicho argumento no desvirtúa las consideraciones relativas a la oportunidad para la impugnación del acuerdo de asignación



ya que, el hecho que existieran otras impugnaciones diversas contra el mismo es independiente de la impugnación que, en su caso, haga la parte actora, de ahí que no asista razón.

Al haberse establecido que fue correcto el desechamiento o sobreseimiento, por extemporaneidad de las impugnaciones locales, en consecuencia, resulta **infundado** el agravio de las diversas partes actoras en el sentido de que la sentencia impugnada **faltó al principio de exhaustividad** al dejar de analizar el fondo de sus demandas.

Asimismo, se considera que **no procede** la solicitud de que esta Sala Regional estudie, en **plenitud de jurisdicción** los agravios locales de las demandas que fueron presentadas extemporáneamente.

Esto porque dicha solicitud partía de la premisa inexacta de que fue indebido el sobreseimiento o desechamiento de las demandas locales.

Así, al resultar infundados los agravios analizados anteriormente, se debe confirmar la determinación de la sentencia impugnada de desechar o sobreseer las demandas locales que fueron presentadas de manera extemporánea.

Así, al haberse confirmado la extemporaneidad de la impugnación local promovida entonces por la parte actora del SCM-JDC-2321/2024, resulta **inoperante** su agravio relativo a que se revoque la asignación de regidurías a dos personas que señala que falsamente se identificaron como personas indígenas.

Esto es así, ya que dicho agravio consiste en una reiteración del que hizo valer en su demanda local, la cual, como se ha establecido, fue correcto que fuera sobreseída por haberse presentado extemporáneamente, razón por la cual no puede ser motivo de análisis en esta instancia federal.

## **2. Estudio de los agravios relacionados con la pérdida de la cadena de custodia (SCM-JRC-245/2024)**

### **Agravios en la instancia local**

En la instancia local MORENA hizo valer que se vulneró la cadena de custodia de diversos paquetes electorales porque no se aseguraron las bóvedas en las que se resguarda la paquetería electoral, los paquetes electorales no estaban firmados o sellados o fueron trasladadas por las personas capacitadoras asistentes electorales (CAE), lo que implicaba que no hubiera certeza de la votación recibida en el 83% (ochenta y tres por ciento) de las casillas, lo que actualizaba la **causal genérica de la elección**<sup>38</sup>.

### **Consideraciones de la sentencia impugnada**

En primer lugar, se señaló la figura de la cadena de custodia en materia electoral, y que su estudio debe ser conforme con **los principios del sistema de nulidades de casilla y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**.

---

<sup>38</sup> Artículo 378. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando:

a) Existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En este sentido consideró que quien aduzca una vulneración a la cadena de custodia debe acreditarla y que **se debe demostrar la manipulación efectiva de la paquetería electoral.**

Posteriormente, **en la sentencia impugnada se valoraron:**

- (i) La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del Consejo Municipal de cinco de junio, y
- (ii) Las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo.

Asimismo, se señaló que la recepción de paquetes electorales se realizó conforme al "*Modelo operativo de recepción de paquetes electorales concluida la jornada electoral para el proceso electoral concurrente 2023-2024*", en el cual se consideraron extraordinariamente retrasos en la entrega de la paquetería electoral.

En este sentido, en la sentencia impugnada se consideró que, de los hechos narrados por MORENA y de las pruebas que aportó, no se acreditó la pérdida de la cadena de custodia en la paquetería electoral, ya que no señaló que la manipulación de la paquetería electoral tuviera como consecuencia la alteración de los resultados en algunas casillas.

Máxime que MORENA no refirió qué paquetes electorales fueron manipulados indebidamente y que, con ello se hubieran alterado los resultados obtenidos originalmente el día de la jornada electoral, mismos que fueron consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

En este sentido, consideró que las pruebas aportadas no eran suficientes para acreditar ni la pérdida de la cadena de custodia,

ni acreditar la alteración de los paquetes electorales, ya que de ellos no se podían desprender irregularidades determinantes, trascendentes, ni que afectaran los principios constitucionales de certeza y autenticidad.

En relación con lo anterior, agregó que como resultado del recuento de diversos paquetes electorales no existió un cambio de ganador, por lo que las irregularidades alegadas, además de no haberse demostrado, tampoco resultarían determinantes porque la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección municipal era superior al 5% (cinco por ciento), conforme a lo dispuesto por el artículo 378, inciso a)<sup>39</sup>, del Código local, en relación con el artículo 41, fracción VI<sup>40</sup>, de la Constitución Federal.

### **Agravios en esta instancia federal**

En esta instancia federal, MORENA hace valer los siguientes agravios para controvertir el estudio que se realizó en la

---

<sup>39</sup> Artículo 378. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, cuando:

a) Existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>40</sup> Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



sentencia impugnada en relación con la pérdida de la cadena de custodia.

- **Falta de exhaustividad por la omisión de valoración de pruebas.** En este sentido, considera que en la sentencia impugnada se dejaron de valorar las siguientes pruebas: (i) acta de sesión permanente del consejo municipal de cinco de junio y, (ii) acta circunstanciada la entrega tardía de diversos paquetes ante el consejo municipal, documentales con las que, a su juicio, se demostraba la entrega tardía de diversos paquetes electorales.
- **Falta de exhaustividad en el estudio de la entrega tardía de paquetes electorales.** Esto porque considera que en la sentencia impugnada no hubo un pronunciamiento respecto a que diversos paquetes electorales fueron entregados por personas que no contaban con facultades para ello.

**Decisión.** Son **infundados e inoperantes** los agravios de MORENA relacionados con la pérdida de la cadena de custodia.

Así, contrario a lo alegado por MORENA, en la sentencia impugnada sí se analizó la copia certificada del acta de sesión permanente del consejo municipal de cinco de junio, a la cual se le otorgó valor probatorio pleno y se comparó con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo; respecto de lo cual, concluyó que de ellas no se acreditaban violaciones a la cadena de custodia, ni la manipulación de la paquetería electoral, de ahí lo infundado de su agravio.

Por otra parte, lo inoperante de los agravios de MORENA radica que estos solamente están encaminados a que se tomen en

cuenta diversas documentales para acreditar la entrega extemporánea de paquetes electorales, pero no refiere cómo de ellos se acreditaría una manipulación de la paquetería electoral que impactara en los resultados de la elección.

Así, en la sentencia impugnada se consideró que si se hacía valer la pérdida de la cadena de custodia para actualizar la nulidad de la elección, como lo pretendía MORENA, se debía analizar con los principios del sistema de nulidades de casilla y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, en la sentencia impugnada se señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

La figura de la cadena de custodia en materia electoral se refiere al cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, resguardo y manejo de los paquetes electorales.

Al resolver el SUP-JRC-204/2018 y acumulado, la Sala Superior de este tribunal consideró que el análisis de violaciones a la cadena de custodia debe ser acorde con los principios del sistema de nulidades de casilla y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y al estándar probatorio exigido para la determinación de anular el ejercicio democrático que implica una elección popular.

En este sentido consideró que quien aduzca una vulneración a la cadena de custodia debe acreditarla y demostrar la manipulación efectiva de la paquetería electoral.

Posteriormente, en la sentencia impugnada se valoraron:



- (i) La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del Consejo Municipal de cinco de junio, y
- (ii) Las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo.

Asimismo, se señaló que la recepción de paquetes electorales se realizó conforme al “Modelo operativo de recepción de paquetes electorales concluida la jornada electoral para el proceso electoral concurrente 2023-2024”, en el cual se consideraron extraordinariamente retrasos en la entrega de la paquetería electoral.

En este sentido, en la sentencia impugnada se consideró que, de los hechos narrados por MORENA y de las pruebas que aportó, no se acreditó la pérdida de la cadena de custodia en la paquetería electoral, ya que no señaló que la manipulación de la paquetería electoral tuviera como consecuencia la alteración de los resultados en algunas casillas.

Máxime que MORENA no refirió qué paquetes electorales fueron manipulados indebidamente y que, con ello se hubieran alterado los resultados obtenidos originalmente el día de la jornada electoral, mismos que fueron consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

En este sentido, consideró que las pruebas aportadas no eran suficientes para acreditar ni la pérdida de la cadena de custodia, ni acreditar la alteración de los paquetes electorales, ya que de ellos no se podían desprender irregularidades determinantes, trascendentes, ni que afectaran los principios constitucionales de certeza y autenticidad.

En relación con lo anterior, agregó que como resultado del recuento de diversos paquetes electorales no existió un cambio de ganador, por lo que las irregularidades alegadas, además de no haberse demostrado, tampoco resultarían determinantes porque la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección municipal era superior al 5% (cinco por ciento), conforme a lo dispuesto por el artículo 378, inciso a) del Código local, en relación con el artículo 41, fracción VI de la Constitución Federal.

Lo que implicaba que no solo se debía acreditar la pérdida de la cadena de custodia, sino que también se debía acreditar que dicha irregularidad implicó la manipulación efectiva de la paquetería electoral y que ello tuviera impacto en los resultados de la elección.

Así, esta Sala Regional advierte que los agravios de MORENA no están encaminados a demostrar que existió una manipulación efectiva de la paquetería electoral y tampoco que ello tuviera un impacto en los resultados de la elección.

Lo anterior máxime que, en la copia certificada del acta de la sesión del Consejo Municipal de cinco de junio sí bien se señalan diversas manifestaciones relacionadas con el resguardo de la paquetería electoral, de dicha documental no se desprenden elementos que acrediten fehacientemente la pérdida de la cadena de custodia de la documentación que hubiera tenido un impacto determinante en los resultados de la elección.

Lo anterior aunado a que, durante dicha sesión municipal, las inconsistencias que existieron en las actas fueron subsanadas en el recuento, sin que en esa etapa se hiciera valer tal circunstancia, tal como fue considerado en la sentencia impugnada.



En el mismo sentido, el actor se queja de la falta de valoración de los acuses de recibo de algunos paquetes electorales, de los que se desprende que no estaban firmados y sellados.

En este sentido, esta Sala Regional considera que dicha manifestación tampoco acredita que dichas irregularidades actualicen la pérdida de la cadena de custodia o la alteración de los paquetes de una manera que sea determinante para el resultado de la elección.

Esto es así porque aún a pesar de que los paquetes electorales no contuvieran los citados elementos formales (sellos y firmas de seguridad), lo cierto es que, tal y como lo refirió el Tribunal local, no se demostró la efectiva manipulación de la paquetería electoral y su contenido, y no se acreditaron irregularidades trascendentes y determinantes que afectaran los principios constitucionales de certeza y autenticidad de las elecciones.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, el mero señalamiento relativo a la falta de sellos y firmas de seguridad no puede, por sí mismo, traer como consecuencia la nulidad de la elección, como lo pretende la parte actora, lo anterior por la importancia de preservar los resultados y validez de una elección porque reflejan el ejercicio participativo de la ciudadanía y, con esto, se garantiza y protege el derecho a votar de todas las personas que válidamente emiten su voto el día de la jornada electoral.

Principio que constituye un pilar fundamental para el sistema de nulidades, se reconoce en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE**

**CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>41</sup>, que señala que la nulidad de una elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las causales de nulidad y que estas sean determinantes para el resultado de la votación, puesto que se busca privilegiar el derecho de la ciudadanía a votar, impidiendo que cualquier irregularidad obstruya este derecho.

Por lo que, se considera que los agravios de MORENA resultan inoperantes para su pretensión de la nulidad de la elección por la pérdida de la cadena de custodia, ya que no colman el segundo elemento de dicha figura, consistente en demostrar la manipulación efectiva de la paquetería electoral que hubiera trascendido a los resultados de elección municipal. De ahí lo **inoperante** de su agravio.

Además, también resulta **inoperante** la pretensión del actor de beneficiarse de la impugnación de una diversa parte actora en la instancia local.

En este sentido, la parte actora considera que el Tribunal local analizara su agravio debió tener por acreditado sus agravios con base en lo expuesto por diversas partes actoras en la instancia local.

Lo anterior, porque si bien el Tribunal local acumuló las diversas impugnaciones, lo cierto es que dicho órgano jurisdiccional especificó en el estudio cuáles planteamientos habían sido formulados por las distintas partes actora en esa instancia.

---

<sup>41</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



En la instancia local le correspondía a la parte actora acreditar las causas de nulidad que invocó, sin que exista la posibilidad de la adquisición procesal de las pretensiones de partes actoras diversas.

Así, con base en la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**<sup>42</sup>, la acumulación de expedientes solo trae como consecuencia que la autoridad responsable resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada medio de impugnación es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia derivada de los planteamientos de los respectivos actores o actoras.

Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios -esto implica que las pretensiones de una parte no pueden ser asumidas por otra en una instancia posterior, porque ello implicaría variar la controversia originalmente planteada en el juicio de origen-. Esto, pues las finalidades que se persiguen con la figura de la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias<sup>43</sup>

Tal como se señaló en el apartado de metodología de estudio de los agravios, a continuación, se analizarán los agravios del PT relacionados con la entrega tardía de paquetería electoral, esto

---

<sup>42</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete- -dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

<sup>43</sup> En los mismos términos lo sostuvo esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, los juicios SCM-JDC-152/2023, SCM-JE-1/2023 y acumulado. De igual forma la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-595/2023.

por la estrecha vinculación que tienen con los agravios relacionados con la pérdida de la cadena de custodia.

### **Agravios del PT relacionados con la entrega tardía de paquetería electoral**

En la instancia local el PT, en lo que interesa a la presente impugnación, hizo valer la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por haberse entregado el paquete electoral fuera de los plazos establecidos<sup>44</sup>.

### **Consideraciones de la sentencia impugnada respecto a los agravios del PT**

En la sentencia impugnada se consideró infundado e ineficaz el agravio relacionado con la entrega tardía de la paquetería electoral, ya que, como se señaló al analizar la pérdida de la cadena de custodia, era necesario demostrar no solo la entrega extemporánea de la paquetería electoral, sino también la manipulación efectiva y su impacto determinante en los resultados de la votación recibida en las casillas.

En este sentido, refirió que no se había acreditado la manipulación de la paquetería electoral que tuviera como consecuencia la alteración de los resultados en algunas casillas.

Así, consideró que las pruebas aportadas no eran suficientes para acreditar la alteración de los paquetes electorales y sus resultados, ya que de ellos no se podían desprender

---

<sup>44</sup> Artículo 376. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

II. Entregar el paquete electoral de la casilla sin causa justificada, a los Consejos Distritales o Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos por este Código;



irregularidades determinantes, trascendentes, ni que afectaran los principios constitucionales de certeza y autenticidad.

### **Agravios del PT relacionados con la entrega tardía de paquetes electorales**

**Indebido análisis del agravio relativo a la nulidad de votación recibida en casilla por la entrega tardía de paquetes electorales.** En esta instancia el PT señala que sí presentó pruebas que acreditaban la entrega extemporánea de la paquetería electoral, con lo cual se acreditaba la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer en la instancia local.

**Decisión.** Son **inoperantes** los agravios del PT relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla por entrega extemporánea de paquetes electorales.

Así, esta Sala Regional advierte que el PT se limita a afirmar que sí aportó pruebas para acreditar la entrega tardía de paquetes electorales y que con ello se acredita la causa de nulidad de elección invocada en la instancia local.

Sin embargo, el PT no combate, en modo alguno, las consideraciones torales que sustentaron la determinación de la sentencia impugnada respecto a dicho agravio.

Así, no combate la consideración de que no era suficiente con acreditar la entrega tardía de paquetes electorales, sino que también debió acreditar su manipulación efectiva y que ello tuviera un impacto determinante en los resultados, tal como lo establece la jurisprudencia 7/2000, de rubro **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO**

**CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)<sup>45</sup>.**

Tampoco combate la consideración en el sentido de que, con las pruebas aportadas, ni con el resto de los elementos del expediente no se acreditaban estos elementos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Así, excepto dicha afirmación, el resto de los agravios del PT constituyen una reiteración de los agravios que hizo valer en la instancia local.

En este sentido, se considera que los agravios deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada agravio, quien impugna debe exponer los argumentos y las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido, por lo que, si no cumple tales requisitos, sus agravios serán ineficaces<sup>46</sup>.

Aunado a lo anterior, **tal como se estableció al analizar el agravio relativo a la pérdida de la cadena de custodia**, invocado por MORENA, en el caso concreto, no se acreditó que existiera una vulneración a la integridad de los paquetes

---

<sup>45</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 10 y 11.

<sup>46</sup> Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.



electorales, ni su alteración y que esta resultara determinante para los resultados de la elección.

Por lo anterior, los agravios del PT relacionados con el estudio que se hizo en la sentencia impugnada respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla por la entrega extemporánea de paquetes electorales resultan **inoperantes**.

### **3. Estudio de los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en diversas casillas (SCM-JRC-222/2024 y SCM-JRC-243/2024)**

#### **Agravios del PRD en la instancia local**

En la instancia local, el PRD hizo valer, en lo que interesa, la nulidad de la votación en diversas casillas, por:

- Haberse instalado la casilla sin causa justificada en un lugar distinto al autorizado.
- Recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados.
- Ejercerse violencia física o presión sobre las y los integrantes de la mesa directiva de casilla o el electorado.
- Permitirse votar a personas sin credencial para votar o que no aparezcan en la lista nominal correspondiente.
- Por existir irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral y que pongan en duda la certeza de la votación.

#### **Consideraciones de la sentencia impugnada respecto a los agravios del PRD**

En la sentencia impugnada se consideró, en primer lugar, que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la

información necesaria para impugnar la votación recibida en casilla.

Así, consideró que los partidos actores, entre ellos el PRD formularon agravios generales, sin especificar las circunstancias para acreditar lo siguiente:

- Que las casillas se instalaron en un lugar distinto al autorizado.
- Que existió error o dolo en el cómputo.
- Que existió violencia física o presión sobre las y los integrantes de las mesas directivas de casilla o el electorado.
- Que se permitió votar a personas sin credencial o cuyos nombres no aparecieran en la lista nominal.
- Las irregularidades graves para actualizar la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla.

En relación con dichas irregularidades, vinculada con diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, en la sentencia impugnada se consideraron ineficaces los agravios, bajo los siguientes argumentos.

Se consideró que los agravios de las diversas partes actoras en la instancia local resultaban genéricos porque no especificaron puntualmente las inconsistencias de las actas de las casillas impugnadas vinculadas con las irregularidades.

Que no se acreditaron plenamente las faltas denunciadas y tampoco se acreditaba la determinancia en los resultados, por lo que no era posible conceder la anulación de la votación recibida en las diversas casillas, y que se podía presumir que la jornada electoral se desarrolló sin incidencias graves.



Además, señaló que los partidos actores, entre ellos el PRD no aportaron los medios de convicción para acreditar las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hicieron valer, por lo que consideró inoperantes sus agravios locales.

### **Agravios del PRD contra la sentencia impugnada**

En contra la determinación de la sentencia impugnada y las consideraciones que la sustentaron, el PRD hace valer que, desde su escrito inicial de demanda especificó que las pruebas presentadas se respaldaban con la información proporcionada por el SIJE, por lo que los medios de prueba presentados sí brindaban certeza robusta, porque se refieren a un sistema gestionado y operado exclusivamente por la autoridad electoral, el cual se encuentra libre de injerencia de partidos políticos u otras partes actoras.

**Decisión.** Son **inoperantes** los agravios del PRD relacionados con el estudio de nulidad de votación recibida en casilla.

Esto es así, porque el PRD no controvierte la afirmación de la sentencia impugnada relativa a que no especificó las circunstancias de las irregularidades que hizo valer relacionadas con la nulidad de votación recibida en casilla.

Así, únicamente refiere que no se valoraron las constancias del SIJE, pero no combate en modo alguno las consideraciones del Tribunal local, lo cierto es que no concluye a qué irregularidades se refiere, sino que realiza una argumentación general que no permite identificar qué es, en concreto, es lo que se valoró indebidamente.

Al respecto, es importante señalar que a través del referido SIJE se obtienen datos sobre el desarrollo de la jornada electoral, entre ellos los relacionados con la instalación de casillas, incidencias durante la fase de recepción de los votos, entre otros aspectos, que eventualmente son útiles para la toma de decisiones de la autoridad electoral, así como para informar a la sociedad.

En tal circunstancia, el propósito del SIJE es establecer procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, con la finalidad de que los consejos del INE cuenten con información tanto para la toma de decisiones como para informar a la sociedad respecto del desarrollo de la jornada electoral<sup>47</sup>.

Así, aunque el referido SIJE es una herramienta generadora de información que se transmite a las juntas distritales ejecutivas, dicha información no es vinculante para la autoridad administrativa electoral en relación con aspectos relevantes acontecidos durante la jornada electoral, ya que solo constituye una herramienta de apoyo y, por ende, su contenido no debe considerarse obligatorio en términos probatorios.

Ahora bien, conforme al artículo 365, párrafo 3 del Código local<sup>48</sup>, opera la regla general relativa a que quien afirma debe

---

<sup>47</sup> Conforme a dicho sistema, las vocalías ejecutivas y de organización electoral de las juntas locales y distritales ejecutivas del INE, serían responsables de la implementación del SIJE en sus respectivos ámbitos de competencia, así como de recopilar y transmitir la información desde las casillas que proporcionen de las personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales, inclusive en las elecciones concurrentes, como se establece en el artículo 319 numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de Elecciones del INE.

<sup>48</sup> Artículo 365. Quienes estén legitimados en los términos de este Código aportarán con su escrito inicial, las pruebas que obren en su poder; asimismo se concederá al promovente un término de hasta 5 días, contados de momento a momento, a partir de la notificación que se le haga por cédula en estrados, para aportar las pruebas adicionales que haya anunciado en su escrito de impugnación.



probar su dicho, lo que implica que quien denuncia tiene, en principio, la carga de justificar los hechos o irregularidades denunciados que puedan constituir causales de nulidad.

En ese sentido, la información presentada en el SIJE ordinariamente genera meros indicios respecto de la verificación de los hechos en él publicados, por lo que resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos publicados en dicho sistema en torno a la votación recibida en casillas.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que lo señalado en el SIJE, no genera fuerza probatoria plena por sí misma, para crear convicción de lo ahí registrado, si ésta no se concatena con otras pruebas.

Por otra parte, respecto de la instalación de casillas en lugar distinto, tal y como lo señaló el Tribunal responsable, la parte actora no señaló dónde se instaló y por qué está equivocado.

En lo que se refiere a la recepción de votación por órganos distintos, efectivamente, se advierte que la demanda inicial no señala nombres de las personas que supuestamente integraron indebidamente las casillas.

En el mismo tenor de los actos de violencia y las irregularidades graves, como lo precisó la responsable, el partido actor no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni precisó a qué se refiere con esas conductas.

---

...

La prueba procede sobre los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de su hecho.

En ese sentido fue apegado al principio de legalidad que se hubiesen declarado inoperantes los agravios mencionados.

De ahí, que, esta Sala Regional no pueda suplir las deficiencias en la expresión de agravios, en atención a que en el juicio de revisión opera el principio de estricto derecho, como se ha establecido anteriormente, de ahí que resulten inoperantes los agravios del PRD.

**Agravios del PT relacionados con (i) nulidad de votación recibida en casilla porque los votos recibidos sean mayores al total de personas electoras y (ii) error en el cómputo municipal.**

El PT manifiesta que se debe anular la votación recibida en diversas casillas porque el total de la votación más las boletas faltantes es superior al número de personas electoras conforme a las listas nominales y también considera que existió un error en el cómputo municipal porque se asentó erróneamente la votación de la casilla 303 C2.

Por cuanto, a dichos agravios, estos se consideran **inoperantes**, ya que constituyen una **reiteración de los agravios hechos valer en la instancia local**<sup>49</sup>.

Así, el PT se limita a repetir las manifestaciones de sus agravios en la instancia local, sin controvertir las razones expresadas en la sentencia impugnada por los que se desestimaron sus

---

<sup>49</sup> Tesis XXVI/97 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34,



agravios relacionados con la nulidad de votación en diversas casillas, los cuales han sido reseñados anteriormente.

Por lo anterior, y en atención a que en el juicio de revisión como el que se estudia, opera el principio de estricto derecho, esta Sala Regional considera que los agravios del PT resultan **inoperantes**.

#### **4. Estudio de los agravios relacionados con el estudio de las bases para la fórmula de asignación de regidurías (SCM-JRC-243/2024)**

##### **Agravios hechos valer en la instancia local**

En el acuerdo de asignación se consideró que el PT, había obtenido el 2.7% (dos punto siete por ciento) de la votación estatal emitida, por lo cual no había alcanzado el umbral para participar en la asignación de regidurías.

En la instancia local, el PT pretendió que se redujera el umbral para participar en la asignación de regidurías y, con ello, poder acceder a tal cargo.

Por ello, **solicitó la inaplicación del artículo 18, en relación con el 16, ambos del Código local**, que establecen las bases para la asignación de regidurías, por lo siguiente:

Señaló que **resulta excesivo el porcentaje del 3% (tres por ciento) de la votación estatal efectiva para participar en la asignación de regidurías**, establecido por el artículo 16, fracciones I y II, del Código local<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> Artículo 16.- Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

En relación con lo anterior, consideró la base del factor simple de distribución, que se obtiene de la suma de la votación de los partidos que hubieran obtenido cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación no contemplaba una votación depurada, tal como se establece para obtener la votación estatal efectiva.

En este sentido, consideró que ambos porcentajes, tanto el de la votación estatal efectiva como el establecido para obtener el factor simple de distribución resultan **inconstitucionales porque** distorsionan el principio de RP.

Esto porque son porcentajes excesivos que **excluyen indebidamente a diversos partidos de participar en la asignación de regidurías.**

Lo anterior porque, a su juicio, el hecho de que los artículos 16 y 18 del Código local permitan que el partido que obtuvo la mayoría y pueda también participar en la asignación de regidurías, **tácitamente establece una figura similar a cláusula de gobernabilidad**, que le permite obtener también la mayoría en la integración del ayuntamiento, lo cual desvirtúa el principio de RP y el acceso de partidos minoritarios a la conformación del ayuntamiento.

En este sentido, solicitó que, para poder acceder a la asignación de regidurías, se debían inaplicar los artículos 18, en relación con el 16, ambos de Código local, para los realizar la asignación de la siguiente manera:

---

I. Tendrán derecho a participar partidos políticos que habiendo registrado candidatas o candidatos de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva.

II. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.



- (i) Se debería tomar como base el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la votación estatal efectiva, en reviviscencia del artículo 18 del código local.
- (ii) Para obtener la votación estatal efectiva se debería restar a la votación estatal obtenida, los votos nulos, los votos para las candidaturas no registradas y también los votos obtenidos por el partido que obtuvo la mayoría en la elección municipal, ello con base en la tesis CXLVIII/2002, de rubro **VOTACIÓN EFECTIVA EN SU CONNOTACIÓN TÉCNICA Y ESPECÍFICA. SE DEBE RESTAR TAMBIÉN LA VOTACIÓN DEL PARTIDO MAYORITARIO, CUANDO SE LE HA APLICADO LA CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD (Legislación de Tlaxcala).**

**Consideraciones de la sentencia impugnada respecto a los agravios del PT.**

En la sentencia impugnada, en primer lugar, se refirió que el marco constitucional que rige la asignación de regidurías de RP, acorde con el artículo 115 y 116 de la Constitución Federal, con relación al diverso 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos que dispone que las regidurías serán para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres regidurías.

También señaló que las personas titulares de la presidencia municipal y de la sindicatura serían electas por el principio de mayoría relativa y las personas regidoras serían electas conforme al principio de RP, y que la asignación de regidurías se realizaría bajo el principio de cociente natural y de resto mayor conforme al Código local.

Además de que, las reglas para la asignación de regidurías estaban establecidas en el artículo 18 del Código local, de la siguiente manera:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputados por el principio de representación.

Una vez precisado lo anterior, el Tribunal responsable refirió que el PT había hecho valer en su recurso de inconformidad que la porción normativa mencionada no debía ser observada por romper el orden constitucional; sin embargo, desestimó el agravio en atención a que, en su concepto, **la disposición legal cuestionada gozaba del principio de presunción de constitucionalidad.**

En relación con lo anterior, señaló que para determinar la inaplicación **se debía constatar una contradicción clara, inequívoca y manifiesta de inconstitucionalidad** e invocó la tesis 1 J.4/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**<sup>51</sup>, que indica que la inaplicación de una norma por medio del control de constitucionalidad debe ser la última consecuencia, porque el modelo de interpretación constitucional tiene como propósito

---

<sup>51</sup> Registro digital 2010954, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo I , página 430.



lograr la integración de los principios y contenidos del derecho interno, así como del internacional de los derechos humanos.

También refirió la sentencia de la Sala Superior de este tribunal del SUP-RAP-204/2018, en la que se estableció que el 3% (tres por ciento) para conservar el registro, así como para la votación válida efectiva era acorde a la Constitución Federal, lo que daba sentido a la exigencia a los partidos de lograr un umbral mínimo de representatividad para conservar su registro y para tener derecho a participar en la asignación de curules de RP.

Por lo que concluyó que el agravio era infundado, en atención a que **la disposición normativa cuestionada se acogía al criterio constitucional y electoral de la aplicación de la votación válida** para obtener los porcentajes en una elección, la cual consiste en sumar los votos obtenidos por los partidos políticos en el ámbito territorial de que se trate deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, como lo establece también el artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción II del artículo 54 de la Constitución Federal.

### **Agravios del PT**

En esta instancia el PT hace valer hechos valer que **le causa agravio la no inaplicación del artículo 18 del Código local, en correlación con el 16** del mismo ordenamiento, respecto de la asignación de regidurías al Ayuntamiento de Cuernavaca por lo siguiente:

- Los porcentajes para acceder a la asignación de regidurías resultan excesivos que excluyen

indebidamente a diversos partidos de participar en la asignación de regidurías.

- A su juicio, el hecho de que los artículos 16 y 18 del Código local permitan que el partido que obtuvo la mayoría pueda también participar en la asignación de regidurías, tácitamente establece una figura similar a cláusula de gobernabilidad, que le permite obtener la mayoría en la integración del ayuntamiento, lo cual desvirtúa el principio de RP y el acceso de partidos minoritarios a la conformación de dicho órgano.
- En este sentido, solicita que para poder acceder a la asignación de regidurías, se debía inaplicar los artículos 18, en relación con el 16, ambos de Código local, para los realizar la asignación de la siguiente manera (i) se debería tomar como base el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la votación estatal efectiva, en reviviscencia del artículo 18 del código local y (ii) para obtener la votación estatal efectiva se debería restar a la votación estatal obtenidas, los votos nulos, los votos para las candidaturas no registradas y también los votos obtenidos por el partido que obtuvo la mayoría en la elección municipal, ello con base en la tesis CXLVIII/2002, de rubro VOTACIÓN EFECTIVA EN SU CONNOTACIÓN TÉCNICA Y ESPECÍFICA. SE DEBE RESTAR TAMBIÉN LA VOTACIÓN DEL PARTIDO MAYORITARIO, CUANDO SE LE HA APLICADO LA CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD (Legislación de Tlaxcala).

**Decisión.** Son **infundados e inoperantes** los planteamientos del PT porque no combaten los razonamientos de la sentencia



impugnada y constituyen una reiteración de los vertidos en la instancia local.

Es **infundado** el agravio relativo a que se debió inaplicar el artículo 18, en relación con el 16 del Código local, ya que, el actor no desvirtúa las consideraciones de la sentencia impugnada.

En este sentido, el Tribunal local estudió el planteamiento del PT y concluyó, por las razones que se resumieron anteriormente, que el artículo 18 del Código local era apegado a la Constitución Federal; razones que no son controvertidas ni desvirtuadas en esta instancia.

En ese sentido el PT no otorgó elementos adicionales por los cuales se pueda demostrar por qué le afecta la construcción normativa del artículo 18 del Código local, ni se encuentra una base racional y objetiva para determinar por qué se debería dejar de aplicar, por el sólo hecho de que no le conviene acorde a los resultados que obtuvo en la elección municipal; máxime cuando ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el porcentaje del 3% (tres por ciento) como umbral mínimo para la conservación del registro y, en su caso para la asignación de regidurías es conforme con la Constitución Federal.

Así, esta Sala Regional<sup>52</sup> ha considerado que, que la Constitución Federal otorga libertad configurativa a las legislaturas locales para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de RP en la integración de los ayuntamientos.

---

<sup>52</sup> Entre otras, en la resolución del juicio SCM-JDC-1180/2018 y acumulados.

Ello, en el entendido de que, ante esa libertad configurativa, cada legislatura estatal puede acudir a diversos criterios o modelos para desarrollar el principio de RP, sin que ello implique libertad para desnaturalizar o contravenir las bases generales de tal principio, conforme a la razón esencial de las tesis P./J. 67/2011 y P./J.8/2010, sustentadas por la SCJN con los rubros: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL, así como DIPUTADOS LOCALES LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN**<sup>53</sup>.

Similar criterio se sostuvo en el juicio SCM-JDC-2384/2024 Y ACUMULADO.

Asimismo, contrario a lo afirmado por el PT respecto a que se debió aplicar lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 55/2016 y 83/2017 y acumuladas, en cuanto al concepto de votación semidepurada, porque del análisis de la parte conducente de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas se advierte que la SCJN precisó que era infundado el concepto de invalidez, porque de la lectura de las porciones normativas impugnadas se evidenciaba que se

---

<sup>53</sup> Consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época, Libro I, octubre de 2011, tomo 1, página 304, así como novena época, tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 2316, respectivamente.



establece un concepto de votación válida emitida para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones y a regidurías de RP, por lo que, en ese supuesto, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, que es una votación semidepurada, en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados; sin embargo, en dichas resoluciones no se hace alusión al umbral mínimo del 3% (tres por ciento), por lo tanto, es ineficaz su argumentación.

Ahora bien, en lo concerniente a que se le debió aplicar la reviviscencia de la parte normativa del artículo 18 del Código local, en cuanto a que se considere solamente el umbral del 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la votación, para tomar en cuenta la asignación de regidurías, que se encontraba vigente antes de la reforma a ese precepto legal, es ineficaz, porque dicho umbral, se dejó sin efectos mediante decreto Número 1962, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete<sup>54</sup>.

Sin embargo, la solicitud de reviviscencia del artículo 18 del Código local depende de que se demuestre, en primer lugar, que el porcentaje del 3% (tres por ciento) de la votación estatal efectiva resulta inconstitucional, lo cual no acreditó, de ahí que no resulte atendible su solicitud.

Asimismo, resulta incorrecta la aseveración del PT de que, para obtener la votación estatal efectiva se debería restar a la votación estatal obtenidas, los votos nulos, los votos para las

---

<sup>54</sup> Lo que se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

candidaturas no registradas y también los votos obtenidos por el partido que obtuvo la mayoría en la elección municipal.

En primer lugar, contrario a lo que afirma el PT, para efectos de apegarse al principio constitucional de RP en la asignación de regidurías, no debe excluirse la votación recibida por el partido que obtuvo la mayoría de los votos, como se explica a continuación.

El artículo 112 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo que interesa, la presidencia y la sindicatura serán electas conforme al principio de mayoría relativa; y las regidurías por el principio de RP.

El mismo ordenamiento señala que para las elecciones de las y los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como el Código local.

En ese sentido, el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos señala que se entenderá por ayuntamiento, el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

Finalmente, los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establecen que el gobierno municipal está a cargo de un ayuntamiento, el cual se integra por 1 (una) presidencia municipal y 1 (una) sindicatura, electas por el sistema de mayoría relativa; además, con las Regidurías electas por el principio de RP.



Así, el artículo 18 del Código Local refiere que para establecer los límites máximos permitidos de sub y sobrerrepresentación debe tomarse en consideración la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de RP.

En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, si las disposiciones del Código Local determinan que, para fijar los referidos límites debe considerarse a las personas que hubieran sido electas por ambos principios, es decir, por el principio de mayoría relativa y por el de RP, al trasladar esas hipótesis a los ayuntamientos, también debía considerarse a la totalidad de sus integrantes; esto es, a las personas que fueran electas mediante el principio de mayoría relativa, para ocupar la presidencia municipal y la sindicatura, así como a quienes ocuparán las regidurías que habrán de asignarse mediante el segundo de los principios mencionados.

Así, se considera que contrario a lo afirmado por el PT, **excluir la votación del partido que obtuvo la mayoría de los votos sí generaría una distorsión al principio de RP**, esto porque injustificadamente modificaría la base de la votación que se toma en consideración para realizar la asignación de regidurías y no reflejaría la votación obtenida por una de las fuerzas políticas con derecho a que participen en dicha asignación.

En ese sentido, en la legislación local no existe una disposición que excluya la votación obtenida por el partido que obtuvo la mayoría de la base para desarrollar fórmula de asignación de regidurías.

Por cuanto hace a la falta de exhaustividad respecto al agravio local relacionado con la existencia tácita lo que denominó una

cláusula de gobernabilidad, este se considera **infundado e inoperante**.

Lo infundado del agravio radica en que en el Código local no se establece el equivalente a la cláusula de gobernabilidad que permita que los partidos que obtuvieron cargos de mayoría relativa participen también en la asignación de regidurías de RP y obtengan una mayoría artificial.

Esto es así, ya que no existe una disposición relativa a que a los partidos que obtengan la mayoría de los votos también les deban ser asignados un número de regidurías suficiente para también obtener la mayoría de la integración del ayuntamiento.

De esta manera, justamente el desarrollo de la fórmula y la verificación de los límites de sobre y subrepresentación están encaminados a que todas las fuerzas políticas participen en la integración del ayuntamiento y sin que se le otorgue automáticamente una mayoría en su integración a ningún partido político.

Por otra parte, no resulta aplicable la tesis CXLVIII/2002, de rubro **VOTACIÓN EFECTIVA EN SU CONNOTACIÓN TÉCNICA Y ESPECÍFICA. SE DEBE RESTAR TAMBIÉN LA VOTACIÓN DEL PARTIDO MAYORITARIO, CUANDO SE LE HA APLICADO LA CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD** (Legislación de Tlaxcala), ya que dicha tesis fue **declarada no vigente**<sup>55</sup>.

Aunado a que **dicho criterio tampoco resultaría aplicable a este caso**, ya que dicho criterio se contempla cuando, efectivamente exista una cláusula de gobernabilidad, lo cual,

---

<sup>55</sup> Por el Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



como se ha señalado, en el caso de los ayuntamientos de Morelos no existe.

Ahora bien, lo inoperante del agravio de la falta de exhaustividad en el estudio de la supuesta cláusula de gobernabilidad radica en que este no es un agravio independiente al de la inconstitucionalidad del artículo 18 del Código local, sino que únicamente constituyó una de las razones para sostener dicha pretensión.

Así, el Tribunal local sí analizó dicho planteamiento, sin que las razones que sostuvo sean cuestionadas en la presente instancia, de ahí lo inoperante de su agravio.

Además, lo **inoperante** de los agravios del PT radica en que, sustancialmente, constituyen una reiteración de las manifestaciones de la instancia local sin que, en modo alguno, controvertan y desvirtúen las consideraciones de la sentencia impugnada.

Así, al resultar infundados o inoperantes los agravios vertidos por las partes actoras en esta instancia, lo procedente es **confirmar la sentencia impugnada**.

Por lo expuesto, esta Sala Regional,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios en los términos precisados en esta determinación; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** la demanda del juicio SCM-JRC-246/2024.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notificar en términos de ley.** Haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Federal; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este tribunal.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.